



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2018-00334-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MILENA ROJAS ACERO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de enero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### II. ANTECEDENTES

La parte actora recurrió el auto de fecha 28 de enero de 2019 (fl. 190), aduciendo respecto del requerimiento de conciliación extrajudicial preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., que en el presente asunto el objeto de litigio es el reconocimiento de derechos laborales ciertos e indiscutibles derivados de un contrato realidad disfrazado en ordenes de prestación de servicios, frente a lo cual el Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 110010325000201300831 del 1° de febrero de 2018, estableció que no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en los eventos en que se controvierten derechos laborales ciertos e indiscutibles.

Agregó que el Consejo de Estado en sentencia de unificación con radicado N° 23001-23-33-000-2013-00260-01, determinó que no es exigible el agotamiento de la conciliación como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, por lo cual solicitó se revoque el auto inadmisorio con relación al requerimiento de aportar acta de conciliación prejudicial.

Así mismo, solicitó se corrija el nombre de la abogada a la que se le reconoce personería en el auto recurrido, como quiera que se enunció el nombre de la poderdante.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho a través de auto del 28 de enero de 2019, inadmitió la demanda para que la parte actora la adecuara a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aportara copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

La parte demandante instauró recurso de reposición respecto del segundo punto de inadmisión, esto es, el requisito previo de tramitar conciliación extrajudicial, argumentando que en los procesos relacionados con el contrato realidad, en sentencia de unificación el

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00334-00

J.A.

Consejo de Estado indicó que no era exigible el agotamiento de la conciliación por tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles.

Al respecto, advierte el Despacho que en la sentencia de unificación<sup>1</sup> citada por el extremo activo, sobre la conciliación extrajudicial la Corporación precisó:

*"Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>2</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."*

De lo anterior, resulta claro que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo excluyó del cumplimiento del requisito previo de conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre derechos laborales irrenunciables, refiriéndose a las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión, por lo que frente a aquellos derechos con carácter incierto y discutible, sí debe agotarse el requisito de procedibilidad para demandar.

Con relación a ello, el Consejo de Estado en sentencia de tutela fechada 8 de noviembre de 2018 con radicado N° 11001-03-15-000-2018-03674-00<sup>3</sup>, resolviendo un asunto con argumentación similar a la planteada por la parte recurrente, aclaró que la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no depende únicamente de sí la controversia trata sobre la existencia de una relación laboral, sino de la naturaleza de los derechos reclamados por la parte demandante, es decir, si son renunciables o no, para lo cual señaló los siguientes parámetros que deben ser estudiados respecto de cada pretensión:

- *La relación del derecho demandado con el derecho fundamental a la seguridad social<sup>4</sup>.*
- *El vínculo del derecho reivindicado con los beneficios mínimos laborales que consagra ese subsistema<sup>5</sup>.*
- *La legalidad de las condiciones para reconocer el derecho solicitado<sup>6</sup>, pues las partes no tienen la posibilidad de conciliarlas.*

Así mismo, en la providencia referida fueron enunciados como derechos inciertos y discutibles:

<sup>1</sup> Providencia del 25 de agosto de 2016, Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

<sup>2</sup> "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (se destaca).

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P.: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Auto de 23 de febrero de 2012. Rad. No. 68001-23-31-000-2010-00524-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> Art. 53 constitucional.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 19 de abril de 2012. Rad. n°. 44001-23-31-000-2011-00105-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00334-00

J.A.

las cesantías y sus intereses, la prima de navidad, "prima de junio", prima de servicios, vacaciones y los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y sobre aquellos que están eximidos del requisito previo de conciliación por tener connotación de ciertos e indiscutibles, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo enlistó: los aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar.

Así las cosas, advierte el Despacho que si bien el presente asunto versa sobre un contrato realidad, no por ello el extremo activo puede omitir el requisito previo de conciliación extrajudicial respecto de todas sus pretensiones, pues debe efectuar un análisis individual a cada una de ellas determinando si los derechos que reclama ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales sí debe agotar el mencionado requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de inadmisión indicada por el Despacho se encuentra debidamente fundamentada, no se repondrá el auto proferido el 28 de enero de 2019, reanudándose el término otorgado para la correspondiente subsanación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte actora relacionada con la corrección del nombre de la apoderada a quien se reconoció personería judicial en el aludido proveído, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho corregirá el auto fechado 28 de enero de 2019, y en consecuencia, se reconocerá personería judicial a la abogada ALEXANDRA GIRALDO GARCÍA como apoderada de la demandante en los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

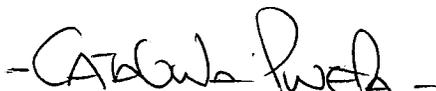
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el 28 de enero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto proferido por éste Juzgado de fecha 28 de enero de 2019, en el sentido de reconocer personería judicial a la abogada ALEXANDRA GIRALDO GARCÍA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Permanezca el expediente en la Secretaría mientras vence el término previsto en el auto inadmisorio de fecha 28 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 020 del 7 de mayo de 2019.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario